

S/

Señor
Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá
ccto7bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 5 Carrera 9 No. 11-45
E. S. D.

REF: Proceso ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MARIO ORLANDO ISAZA vs. ELENA SERNA MODESTO, ULPiano SERNA MODESTO Y DORA SERNA MODESTO.

Radicado: 2019-0221

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

LUZ MARINA BAQUERO ALAYON, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., en mi calidad de apoderada judicial de la demandada ELENA SERNA MODESTO en el proceso de la referencia, respetuosamente presento a su despacho recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido por su despacho de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado por Estado el 18 de diciembre de 2020, que resuelve la excepción previa "falta de competencia" por el factor cuantía, invocada por la demandada y prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

PETICIONES Y DECLARACIONES:

Me aparto del criterio del señor juez al involucrar la resolución de la promesa de compraventa y el valor de inmueble como monto para determinar la cuantía, ya que como bien lo cita la norma, dicha cuantía se determina exclusivamente con base en el valor de las pretensiones, que fueron estimadas por la parte actora en treinta y ocho millones de pesos \$38.000.000. Así lo establece el artículo 26.1 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

La estimación de la cuantía fue claramente determinada por la parte actora dentro de sus pretensiones en la suma de treinta y ocho millones de pesos \$38.000.000 tal como lo exigen los artículos 82.4 y 82.9 del Código General del Proceso, y no debe confundirse con el hecho de que exista una solicitud de acción de cumplimiento o resolución de contrato de promesa de compraventa, con un contenido patrimonial en el cual el actor entrego

escasamente la suma de 10 diez millones de pesos, y no se vislumbra pretensión mayor en el cuerpo de la demanda.

Téngase además en consideración que como bien se expresa en al auto objetado, la parte **actora guardó silencio respecto de la excepción previa invocada por la parte demandada**, hecho que demuestra su no oposición a la causal de falta de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del proceso.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la competencia del juez se determina por los factores objetivo, subjetivo y territorial; su naturaleza, a la calidad de las partes, y al lugar donde deban ventilarse. Por el objetivo tiene relación con el objeto del asunto judicial, bien respecto de su propia naturaleza o materia, o bien respeto de su cuantía o valor de la pretensión. Ante la dualidad de factores, el promotor está obligado a señalar cual opción escoge, y plasmar claramente su intención. En el caso concreto, se extracta de la demanda, el actor, optó por el factor cuantía, determinándola concretamente, como de “menor cuantía”, como efectivamente lo es, al no sobrepasar la cuantía estimada por el Acuerdo 20 de diciembre de 2018 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, conforme al Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018 que señalo el salario mínimo legal mensual en \$828.116, determinando la Menor Cuantía por el valor comprendido entre \$33.124.640 y 124.217.400 pesos, sumado a lo que dispone el CGP. arts. 26 Num. 1º; 82 Num. 9º. **Resáltese que la ley le brinda al actor la prerrogativa de indicar la cuantía que considere y, a partir de esa fijación, se determina la competencia.**

Por el factor objetivo:

La cuantía del proceso, se establece por el valor del contrato y los perjuicios que, en su caso, se reclamen. Téngase en cuenta que en este punto nace el inconformismo de la objetante, pues su despacho se centra en el precio del contrato objeto de la resolución, dejando de lado lo indicado o previsto en el artículo art. 82 dentro de los requisitos de la demanda, Núm. 9º- que dispone:

“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

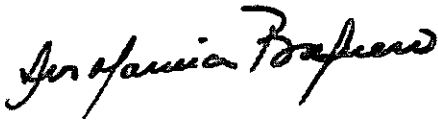
Con fundamento en lo anterior, el proceso será de mínima, menor o mayor cuantía (CGP art. 25), casos en los cuales, por el factor objetivo el concurriendo será del juez civil municipal (mayor, mínima) o del circuito (mayor). En el presente caso, dentro de las pretensiones brilla por su ausencia, una cuantía superior a la invocada por el actor, y lo que éste estima para determinar la competencia o el trámite es la suma de treinta y ocho

6

millones de pesos (\$38.000.000), que de contera corresponde a un proceso de menor cuantía, tal como lo estima la parte demandante y NO de mayor cuantía, como su señoría lo determina en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual la competencia será de los jueces civiles municipales.

Como consecuencia de lo expuesto, solicito comedidamente, reponer el auto que negó la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia y condeno en costas a la demandada, señora ELENA SERNA MODESTO, y en su lugar, exonerar de costas a mi representada y se remitir al juez Civil Municipal que por reparto corresponda.

Atentamente;



LUZ MARINA BAQUERO ALAYON

T.P. N°. 68.707 del C.S.J.

CC. No. 41.689.585 Bogotá

Email notificación: maryba28@hotmail.com

Celular 3103066425

RV: PROCESO 110013103007-2019-00384

luz marina baquero alayon <maryba28@hotmail.com>

Jue 14/01/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (293 KB)

Recurso reposicion..pdf;

De: luz marina baquero alayon

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 2:48 p. m.

Para: ccto7bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto7bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mendivelso2567@gmail.com <mendivelso2567@gmail.com>; mendivelso2567@gmail.com <mendivelso2567@gmail.com>

Asunto: PROCESO 110013103007-2019-00384

Que, en cumplimiento de los deberes de los sujetos procesales, contenido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, remito ejemplar de este memorial a la parte actora.

Atentamente,

LUZ MARINA BAQUERO A.

T.P. 68.707 C.S.J.

Correo electrónico de notificación: maryba28@ hotmail.com

teléfono de contacto: 3103066425

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2019-0384	Art. 319 C.G.P.	20/01/2021	21/01/2021	25/01/2021	CDO 2 (FL 05/07)